

EXPTE Nº: PE-24 REF^a.: LRR/LGO

RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2020

Por la que se otorga autorización administrativa de construcción del modificado del proyecto de ejecución del parque eólico "PANONDRES", a favor de la sociedad "PARQUE EÓLICO PANONDRES, S.L.U."

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-24 tramitado, conforme al Decreto del Principado de Asturias 13/1999 de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias puesto en relación con la disposición transitoria primera (DT1^a) del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, y su sucesivas modificaciones, a instancias de TERRANOVA ENERGY CORP., S.A., EURUS DESARROLLOS RENOVABLES, S.L. y, finalmente, PARQUE EÓLICO PANONDRES, S.L.U., con CIF A60166832, B70381090 y B70600432, respectivamente, con domicilio a efectos de notificaciones en la Cl. Tomás Redondo, 1 - 28033 - MADRID, sobre la autorización administrativa de construcción (anteriormente denominada aprobación del proyecto de ejecución) de las instalaciones del parque eólico denominado PANONDRES (PE-24), a ubicar en los concejos de VALDÉS y VILLAYÓN, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Resolución de la entonces Consejería de Industria y Empleo (actualmente denominada Industria, Empleo y Promoción Económica), de fecha 01/03/2004, (BOPA de 26/03/2004), como órgano sustantivo; y tras el oportuno desenvolvimiento procedimental, tanto en su vertiente medioambiental, previa Declaración de Impacto Ambiental (DIA) publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de 25 de junio de 2003, como municipal ante los Ayuntamientos de Valdés y Villayón, se otorgó autorización administrativa para la instalación del parque eólico PANONDRES, a ubicar en los concejos de Valdés y Villayón. Posteriormente, seguido el procedimiento establecido, y en virtud de Resolución de esta Consejería de 10/12/2019 se otorgó a la sociedad PARQUE EÓLICO PANONDRES, S.L.U. como promotora de la instalación del parque eólico denominado PANONDRES (PE-24), la autorización administrativa de construcción de la <<adenda de modificación del proyecto de ejecución del parque eólico "PANONDRES">>, a ubicar en la Sierra de Panondres (VALDÉS y VILLAYÓN), con sustento ambiental en la citada Declaración de Impacto Ambiental, declarada vigente mediante informe de fecha 13/01/2014 de la Consejería de Fomento, Ordenación del territorio y Medio ambiente, con una serie de condiciones adicionales entre las que destaca la eliminación del proyecto de 4 aerogeneradores por resultar su presencia especialmente peligrosa para el alimoche (Neophron percnopterus) (Expediente: IA-IA-359/99), en la Resolución de 29/04/2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (BOPA de 31/05/2019) por la que se formula el informe ambiental estratégico del Modificado del Plan Especial Implantación Parque Eólico de Panondres, en cuyo anexo I se incluyen referencias, entre otros, a los informes favorables de la Comisión Permanente del

Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias adoptado en sesión de 26/03/2019 y de la Dirección General de Biodiversidad. Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza de fecha 18/03/2019, siempre que se lleven a cabo las medidas recogidas en el documento ambiental estratégico del Plan y en el informe de 10/12/2019 del citado órgano ambiental sobre las labores de restauración y desmantelamiento del modificado de proyecto, resultando el parque con las siguientes características:

Parque eólico "Panondres" formado por 8 aerogeneradores de 3.000 kW de potencia y 12 kV de tensión de salida cada uno. Cuatro líneas subterráneas, de 4.500 m de longitud total aproximada, en alta tensión a 12 kV de interconexión con la subestación compacta tipo PASS compartida con los parques eólicos PE-29 "El Segredal" y PE-34 "Vidural y Cordel", cuyo proyecto fue aprobado por Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de 29/10/2012 y su primera fase puesta en servicio el 27/11/2012.

SEGUNDO: Con fecha 28/02/2020 se recibió escrito de PARQUE EÓLICO PANONDRES, S.L.U. solicitando el inicio de la tramitación ambiental simplificada y la autorización administrativa de construcción del modificado de proyecto de ejecución del parque. La modificación propuesta contempla, esencialmente, una variación en la potencia unitaria de los 8 aerogeneradores del parque, en concreto una disminución de 3.000 kW a 2.625 kW sin reubicación de posiciones y el cambio en la red de interconexión de los mismos, de 12 kV a 30 kV.

A raíz de lo anterior, con fecha 03/03/2020 se solicitó informe y condicionado al proyecto de ejecución al Ayuntamiento de Villayón y al Ayuntamiento de Valdés. En contestación, con fecha 16/03/2020 el Ayuntamiento de Villayón informó favorablemente sobre la solicitud de autorización administrativa de construcción de parque eólico y, con fecha 21/05/2020, el Ayuntamiento de Valdés remitió informe donde se detalla la tramitación (municipal) del expediente; sin establecer ninguno de ellos condicionados técnicos al modificado de proyecto que les fue remitido.

En paralelo, se remitió al Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada del modificado de proyecto, acompañada del correspondiente documento ambiental para la elaboración del informe de impacto ambiental.

En respuesta, mediante Resolución de 19/10/2020 de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático se formula, a los solos efectos ambientales, el Informe de impacto ambiental (IIA) del modificado de proyecto del parque eólico "PANONDRES" (Expediente: IA-IA-0067/2020), concluyéndose que este proyecto modificado no debe de someterse al trámite de evaluación ambiental ordinaria, al considerar que el proyecto, en los términos recogidos en la documentación aportada por la sociedad promotora y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, estableciéndose en el mismo la viabilidad de la actuación proyectada así como una serie de medidas para prevenir, corregir, compensar y, en su caso, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como medidas de seguimiento.

Este IIA, cuyo extracto ha de ser publicado en el BOPA por el órgano medioambiental, se acompaña como Anexo que se incorpora a la presente Resolución como un "todo coherente" a

la misma, y su contenido íntegro se encuentra disponible en el apartado de medio ambiente de la página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es). En el IIA se refleja, además de una descripción del proyecto y del análisis técnico del expediente desde la perspectiva ambiental, el resultado de las consultas efectuadas, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, sobre los aspectos ambientales del Proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en particular el art. 53 de la Ley que regula la autorización de instalaciones de producción eléctrica, y art. 115 del RD 1955/2000.

SEGUNDO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que en sus arts. 45 y ss, regulan la Evaluación de impacto ambiental simplificada.

TERCERO: El Decreto del Principado de Asturias 13/1999 de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias puesto en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, con las modificaciones introducidas por los Decretos 216/2012, de 23 de octubre y 91/2014, de 22 de octubre.

CUARTO: Los Reales Decretos 463/2020, de 13 de marzo y 537/2020, de 22 de mayo, relativos a la declaración del estado de alarma, en particular la Disposición Adicional tercera (DA 3ª) del Real Decreto 463/2020, puesta en consideración con el art. 9 y Disposición derogatoria única, apdo. 2 del Real Decreto 537/2020, sobre la suspensión de términos e interrupción de los plazos administrativos, y su reanudación o, en su caso, reinicio.

QUINTO: Siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, L.O. 7/81, reformado por la L.O. 1/94 y 1/99; y teniendo en cuenta que mediante Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 17 de junio de 2020, BOPA del 22 de junio, se delega en la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación la competencia para resolver el referido expediente, por la presente,

RESUELVO

PRIMERO: OTORGAR a la sociedad "PARQUE EÓLICO PANONDRES, S.L.U.", (B70600432) como promotora de la instalación del parque eólico denominado PANONDRES (PE-24), autorización administrativa de construcción, conforme al <<Modificado del proyecto de ejecución del parque eólico "PANONDRES (21 MW)">>, a ubicar en la Sierra de Panondres (VALDÉS y VILLAYÓN), suscrito por D. Santiago Arriola García, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales del Principado de Asturias con número 20200247V, con las siguientes características:

Parque eólico "Panondres" formado por 8 aerogeneradores de 2.625 kW de potencia con centro de transformación de 2.910 kVA y relación 0,69/30 kV en cada uno. Dos líneas subterráneas en alta tensión a 30 kV de interconexión con la subestación compacta tipo PASS compartida con los parques eólicos PE-29 "El Segredal" y PE-34 "Vidural y Cordel", cuyo proyecto fue aprobado por Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de 29/10/2012, su primera fase puesta en servicio el 27/11/2012 y su modificación autorizada por Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 23/03/2020.

SEGUNDO: La presente Resolución se otorga teniendo en cuenta la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, sin perjuicio de tercero y de la obtención de cualesquiera otras autorizaciones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca, especialmente las relativas a la normativa urbanística ante el o los ayuntamientos correspondientes, y con las condiciones impuestas en la Autorización administrativa previa, en la Declaración de Impacto Ambiental, en la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental y en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) del modificado del parque, que se incorpora como **Anexo** a la presente Resolución como un "todo coherente" a la misma y para cuyo seguimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental puesto en consideración con el artículo 26 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

La sociedad promotora del parque eólico "PANONDRES" (PE-24), deberá dar cumplimiento a las obligaciones propias de los titulares de instalaciones de producción eléctrica dispuestas en la normativa del sector eléctrico y a lo previsto en el "Modificado del proyecto de ejecución (...)" que se autoriza.

TERCERO: Asimismo la sociedad promotora del PE-24 dará cumplimiento a los siguientes condicionantes y prescripciones:

Primera.- Las instalaciones a que se refiere el proyecto cuya construcción se autoriza se ajustarán estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que les sean de aplicación.

Segunda.- Una vez que ya se ha comunicado el inicio de las obras conforme al proyecto autorizado por Resolución de esta Consejería de 10/12/2019, el interesado deberá comunicar a este órgano sustantivo la fecha de su terminación para proceder a levantar el Acta de Inspección y resolver la Autorización de explotación e inscripción registral.

Tercera.- Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, la fecha límite para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) debería de ser el 12 de diciembre de 2020, si bien, *ope legis* en virtud de lo establecido en la DA 3ª del RD 463/2020, puesto en consideración con el art. 9 y la Disposición Derogatoria única del RD 537/2020, de 22 de mayo, dicha fecha límite es el **1 de marzo de 2021**, en virtud de los 79 días naturales en que han estado suspendidos los términos e interrumpidos los plazos administrativos con motivo de la declaración del estado de alarma.

Cuarta.- El titular de la instalación deberá dar cuenta de la terminación de las obras a la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación (DGEMyR) y solicitará la extensión de la

Autorización de explotación (Acta de puesta en marcha). A dicha solicitud se acompañará la documentación señalada en la instrucción técnica complementaria ITC-RAT 22 "Documentación y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión" del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23. No se pondrá en funcionamiento la instalación en tanto no se disponga de la citada Autorización de explotación (Acta de puesta en marcha).

Quinta.- Se dará cumplimiento, además, a las condiciones impuestas por los organismos consultados y que han sido puestas en conocimiento del promotor.

Sexta.- Se dará también cumplimiento a las condiciones que, en su caso, establezca en su informe preceptivo la consejería competente en materia de montes en lo referente a los montes que gestione y que pudiesen verse afectados.

Séptima.- Se subsanará cualquier interferencia que pudiera llegar a producirse derivada directamente de la presencia u operación del parque eólico y que provoque pérdida de calidad en la recepción de la señal de radiotelevisión.

Octava.- La potencia de evacuación del parque estará limitada al permiso de acceso y conexión otorgado por el gestor de la red eléctrica a la que se conecta.

CUARTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 48 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 23 de octubre de 2020

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA
(P.D. Resolución de 17/06/2020, BOPA del 22 de junio)
LA DIRECTORA GENERAL DE ENERGÍA, MINERÍA Y REACTIVACIÓN

Fdo: M^a Belarmina Díaz Aguado

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático

Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales

Fecha: 22/10/2020

Expediente: IA-IA-0067/2020

S/Expediente:

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

D.G. DE ENERGÍA, MINERÍA Y REACTIVACIÓN SERVICIO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

PLAZA ESPAÑA, 1

OVIEDO

33007 - OVIEDO

ASTURIAS

Asunto: Traslado de resolución

Con fecha 19/10/2020, la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, ha dictado la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN DE 19/10/2020 DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO, POR LA QUE SE FORMULA EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO QUE SE CITA

Proyecto: MODIFICADO PARQUE EOLICO PANONDRES PE-24

Concejo: VARIOS

Promotor: PARQUE EÓLICO PANONDRES, S.L.U.

Expediente: IA-IA-0067/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el BOPA de 25 de junio de 2003 se publicó la Resolución de 30 de mayo de 2003, de esta Consejería, por la que se formula la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de instalación del Parque Eólico "Panondres (PE-24)", en los concejos de Villayón y Valdés, promovido por Terranova Energy Corporation, S.A. (Expte.: IA-IA-0359/99). Según ésta, resultaba ambientalmente viable una instalación conformada por 22 máquinas de 1,5 MW de potencia unitaria (torre troncocónica de 60 m de altura, y 70 m de diámetro de rotor), en total 33,0 MW; se preveía asimismo que la subestación fuese compartida con el parque eólico "El Segredal (PE-29)", a situar al sur de "Panondres (PE-24)". Más adelante, a través de escrito de 9 de mayo de 2007 remitido al órgano sustantivo, se informaba favorablemente el Proyecto de Ejecución de este parque eólico, que, finalmente, comprendía la instalación de 16 aerogeneradores de 2,0 MW.

Segundo.- Mediante escrito de 13 de enero de 2014 trasladado al órgano sustantivo, se informó favorablemente la solicitud de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación del parque eólico "Panondres (PE-24)". Se preveía la instalación de 12 aerogeneradores de 3,0 MW de potencia unitaria, acción supeditada a la observación por parte de la sociedad promotora, en aquel momento Terranova Energy Corp. S.A.U., de los términos y extremos recogidos tanto en el acuerdo adoptado por la Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en sesión celebrada el 18 de marzo de 2011, como en el parecer expresado al respecto por la actual Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural, en los sucesivos informes emitidos en relación con esta solicitud de vigencia, y en particular en el de fecha 23 de noviembre de 2012, que conlleva, entre otros, la eliminación de los aerogeneradores nº 1, 2, 3 y 4. De esa manera, los aerogeneradores a priori ambientalmente viables, serían 8 (3,0 MW, 100 m de altura de torre). El proyecto técnico de esta conformación de la instalación eólica se informa favorablemente al órgano sustantivo a través de escrito de 9 de diciembre de 2019, en el cual se referencian y establecen, entre otras, las condiciones e importes correspondientes a la fase de restauración de los terrenos afectados

tras la fase de obra, y a la de desmantelamiento y recuperación de los terrenos liberados, una vez finalice su vida útil.

Tercero.- Con fecha 3 de marzo de 2020 se recibe del órgano sustantivo, la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación (Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética), el documento inicial del proyecto denominado "Modificado del Proyecto de Instalación del Parque Eólico Panondres", en los concejos de Valdés y Villayón, fechado en enero de 2020, para la formulación del Informe de Impacto Ambiental, a los efectos establecidos en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

Cuarto.- El 9 de junio de 2020 el Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales remite oficios de 3 de ese mismo mes para consultas a Administraciones Públicas y personas interesadas, significándoles que el documento ambiental aportado por la parte promotora se encuentra a su disposición en la dirección <http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>, en el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales", subapartado "Procesos con trámite de participación ambiental abierto". El resultado de esta fase de consultas se recoge en el Anexo a la presente resolución.

A tales efectos, y atendiendo a lo previsto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el BOPA del 1 de julio de 2020 recoge el 'Anuncio público a personas interesadas desconocidas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada' de este proyecto.

Quinto.- Los Ayuntamientos de Navia (13/08/2020), Salas (27/08/2020), Coaña (3/09/2020), y Villayón (16/09/2020) remiten en las fechas señaladas los escritos de traslado de los certificados de exposición al público del anuncio a personas interesadas desconocidas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; cuya emisión resulta obligada en el caso de los municipios afectados. A la vista de los certificados recibidos, no consta la presentación de alegaciones durante esos periodos de exposición pública.

Sexto.- Recibidas las contestaciones de administraciones públicas y personas interesadas, que se recogen en el Anexo a la presente resolución, en fecha 15/10/2020 el servicio competente en materia de evaluación ambiental formula el informe para la propuesta de Informe de Impacto Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.- Conforme a la actual estructura orgánica del Gobierno del Principado de Asturias corresponde a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático (Decreto 6/2020, de 23 de junio, del Presidente del Principado, de segunda modificación parcial del Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma) la tramitación y resolución del presente expediente.

Tercero.- La tramitación ambiental seguida se justifica al identificar la actuación en proyecto como uno de los supuestos para los que el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contempla el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada: 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental. 2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada: c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

Al hilo de lo anterior, por un lado el "Modificado del Proyecto del Parque Eólico Panondres (PE-24)", en los concejos de Valdés y Villayón, se correspondería con la modificación de las características de uno de los proyectos a que se refiere el Anexo I de la norma arriba mencionada, "Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada por el título II, capítulo II, sección 1ª", en su "Grupo 3. Industria Energética", apartado "i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) (...), o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental. En esta última situación se encuentran, al menos, los parques eólicos de "Cordel y Vidural (PE-34)", y "Segredal (PE-29)", instalaciones con las que compartirá la subestación desde la que verterá la energía generada a la red colectora en 132 kV.

Por otro, la potencia del parque se reduce en el modificado del proyecto, ya que, si bien se mantiene el número de aerogeneradores que se informan favorablemente en fecha 13 de enero de 2014 (declaración de vigencia de la DIA), su potencia unitaria pasa de 3,0 MW a 2,625 MW, con lo que la total instalada descende de 24 MW a 21 MW. La delimitación del ámbito del Parque se mantiene (no se modifica la posición de las cimentaciones de las máquinas). Sin embargo, la principal modificación respecto a la situación inicial, que conlleva "un incremento significativo en la utilización de recursos naturales", se plasma en el incremento del área de barrido de cada aerogenerador, pasando de unos 7.853 m² (100 m de diámetro de rotor, altura de buje 100 m, y altura máxima 150 m) a 10.207 m² (114 m de diámetro de rotor, 80 m de altura de buje y 137 m de altura máxima). El incremento del área barrida en el conjunto del parque es de 18.824 m², de 62.831 m² a 81.656 m², aproximadamente un 30% más.

Consideradas estas características técnicas, así como las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores, procede entonces la tramitación ambiental seguida.

Cuarto.- Complementariamente en este caso, el Decreto 43/2008, de 15 de mayo sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (BOPA de 3 de junio de 2008), establece en su artículo 6.- Autorizaciones requeridas, lo siguiente: "1. La construcción, modificación sustancial y ampliación de parques eólicos requerirá las siguientes autorizaciones y aprobaciones de conformidad con la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial: c) El sometimiento de las instalaciones proyectadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en el R.D.L. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos"; actual Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En el Anexo I a la presente resolución se recoge la descripción del proyecto y sus alternativas y el resultado de la fase de participación pública.

En el Anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

RESUELVO

Primero.- El Proyecto MODIFICADO PARQUE EOLICO PANONDRES PE-24, promovido por PARQUE EÓLICO PANONDRES, S.L.U., no debe someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Ello al considerar que el proyecto, en los términos recogidos en la documentación aportada por la sociedad promotora para el presente trámite, y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente.

Segundo.- En la ejecución del proyecto se observarán las medidas preventivas, correctoras y de control ambiental propuestas por la sociedad promotora, con el fin de garantizar y salvaguardar el medio ambiente y las condiciones de vida de la población más próxima al área de actuación; se tendrán en cuenta las aportaciones recibidas durante la fase de consultas por las administraciones

públicas en lo relativo a sus competencias sectoriales. Se trasladará copia de todas las respuestas recibidas en la fase de consultas al órgano sustantivo para que sean puestas en conocimiento del promotor.

Además, se establecen las siguientes medidas ambientales que el promotor deberá observar:

a) Las que figuran en la Resolución de 30 de mayo de 2003 de esta Consejería, por la que se formula la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de instalación del parque eólico PE-24, denominado "Panondres", en los concejos de Valdés y Villayón, promovido por Terranova Energy Corporation, S.A. (Expte.: IA-IA-0359/99; BOPA de 25 de junio de 2003).

b) Las que figuran en el Documento Ambiental fechado en enero de 2020, y en los Informes Anuales de Seguimiento de Avifauna (Anexo II), Quirópteroфаuna (Anexo III) y Herpetofаuna (Anexo IV), de octubre de 2019.

c) Las que se establecen por el Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias según acuerdo adoptado por su Comisión Permanente en sesión de 11 de septiembre de 2020 (escrito de 8 de octubre de 2020), que complementan las señaladas en el capítulo VI de la DIA.

d) Las que, en el ámbito de sus competencias, la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural establece en su informe de 30 de julio de 2020, referidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

-Como medida preventiva, mientras no exista un estudio que permita modificarla o suprimirla, se instalarán sistemas automáticos de detección de aves y reducción del riesgo de colisión de las mismas –sistemas basados en inteligencia artificial, o radares, o dispositivos similares- en cada uno de los aerogeneradores; dispositivos que estarán en funcionamiento permanente. Si como consecuencia de este estudio del uso por la avifauna del espacio aéreo más próximo a las máquinas, se concluyera que esta medida es innecesaria, el Servicio con competencias en materia de conservación y gestión de especies de fauna silvestre propondrá su modificación o supresión. Para las grandes rapaces, las potencialmente más sensibles, se establecerán de forma aproximada, y para cada una de ellas, las zonas de mayor intensidad de vuelo en las cercanías de los aerogeneradores, basadas en polígonos kernel.

-También como medida preventiva, y mientras no exista un estudio que permita modificarla o suprimirla, la puesta en marcha de los aerogeneradores se realizará a una velocidad mínima de 5 m/s y con temperaturas inferiores a 10 °C. Esta medida se aplicará durante los meses de junio a octubre (ambos incluidos), en el periodo comprendido entre el ocaso y las 6 hora siguientes, de acuerdo con un caso práctico incluido en las directrices de EUROBATS sobre murciélagos y parques eólicos. El estudio que permitirá modificar o suprimir esta medida, una vez se valore por el órgano competente en conservación y gestión de especies de fauna silvestre, relacionará la actividad de los quirópteros en este parque eólico durante un periodo anual completo, obtenida mediante grabadoras de ultrasonidos de registro continuo instaladas dentro del radio de giro de las aspas de los aerogeneradores, con las condiciones de viento y temperatura obtenidas mediante la instalación de aparatos de medición meteorológica continua en el propio parque eólico, lo cual permitirá determinar periodos de bajo riesgo para este grupo faunístico.

-Programa de vigilancia ambiental. Incluirá: I) Programa de control y seguimiento de especies de flora invasora, que se prolongará, al menos, durante tres años tras la fase de obras, y seguirá las directrices y criterios que a este respecto se plasman en el R.D. 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras. II) Programa de monitorización, que incluye el seguimiento de las especies de fauna y de los hábitats de turberas y charcas presentes en el área de afección durante toda la vida útil del parque, con especial atención al nido de alimoche común próximo a éste. Los estudios se realizarán con una metodología que permita comparar los resultados con los aportados en el documento ambiental, debiendo remitir los resultados en formato digital editable a la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural. III) Programa de seguimiento de la mortalidad de fauna asociada al funcionamiento del parque eólico (incluida la torre meteorológica), que abarcará toda su vida útil, empleando para ello perros adiestrados en la

detección de cadáveres, siguiendo, tanto para la realización de los trabajos de campo, como para la elaboración del informe e interpretación de los resultados, los criterios que se recogen en este informe de 30 de julio de 2020 (tasa de mortalidad, tasa de desaparición, tasa de eficiencia de búsqueda, etc). Los resultados se entregarán en un fichero formato .xls a la D.G. del Medio Natural y Planificación Rural, con los campos que en su informe se determinan.

e) Las establecidas por el Organismo de cuenca en su informe de 20 de julio de 2020, que básicamente inciden en la necesidad de solicitarle la oportuna autorización con carácter previo a la ejecución de las obras que se desarrollen, o puedan afectar a la zona de policía de cauces, así como a varias medidas de carácter preventivo y corrector a observar durante el desarrollo de las obras, con el fin de minimizar impactos desfavorables sobre el dominio público hidráulico. Se establece como nueva media en el capítulo II de la DIA.

f) Las recogidas en el ámbito de la ordenación y planeamiento urbanístico que sean de observación (PGO y Ordenanzas Municipales). A este respecto, con anterioridad a la ejecución de este parque eólico, deberá sustanciarse el trámite correspondiente a la aprobación de la figura urbanística que permita su instalación, si fuera necesario.

g) Las relacionadas con la gestión de los residuos. Así, en el caso de que se pretenda la valorización de sobrantes de excavación en otras obras autorizadas, se tendrá en cuenta las disposiciones recogidas en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron (BOE de 21/10/2017).

h) De acuerdo con las previsiones de la Directriz 13.^a -Compatibilidad de usos, que figura en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo (BOPA de 3 de junio de 2008), los aerogeneradores guardarán al menos una distancia de 500 m a entidades de población no delimitadas como Núcleo Rural en el planeamiento urbanístico vigente, y a edificaciones en diseminado con uso diferente del exclusivamente agrícola o ganadero. En última instancia, si así procediera, aquél aerogenerador que hubiera de modificar su posición por la circunstancia antes apuntada, podrá emplazarse en algún punto del ámbito en que se posicionan los aerogeneradores a que se refiere el escrito de 13 de enero de 2014 remitido al órgano sustantivo, informando favorablemente la solicitud de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de este parque eólico; o bien compensando la pérdida de potencia con la repotenciación en las máquinas restantes cuando las características físicas de la máquina no cambien significativamente. En todo caso, y de acuerdo a las previsiones de la Directriz citada, no se instalarán máquinas en posiciones en las que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, no pueda garantizarse que el nivel de ruidos en las viviendas más próximas al parque sea inferior al señalado por la legislación vigente en esa materia.

i) Teniendo en cuenta las previsiones recogidas en la "Directriz 18.^a. Red viaria y obra civil" del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 3/06/2008), el ancho definitivo de los viales de este parque será de 4 m.

j) La restauración e integración paisajística de este parque eólico tras la fase de obras tendrá en cuenta la rehabilitación de todos los espacios afectados por el movimiento de tierras previsto para su instalación, debiendo actuarse sobre todos los taludes resultantes, de manera que sobre ellos sea factible el arraigue y desarrollo de vegetación; cuando menos, se llevarán a cabo actuaciones que posibiliten su integración en el entorno.

Tercero.- En cuanto a las fianzas por restauración tras la fase de obras, y por desmantelamiento y restauración de los terrenos liberados una vez finalice la vida útil de esta instalación, y sin perjuicio de que la sociedad promotora presente información complementaria o adicional a este respecto, se mantienen las fijadas en el escrito de 9 de diciembre de 2019 (Expte.: IA-VA-0366/19) remitido al Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética, en el que se establecía un importe de 328.331,75 € para el primer caso, y de 999.639,01 € para el segundo. Se mantienen así mismo el

resto de condiciones recogidas en esta fecha, relacionadas con los criterios y pautas a seguir en esas restauraciones y desmantelamiento.

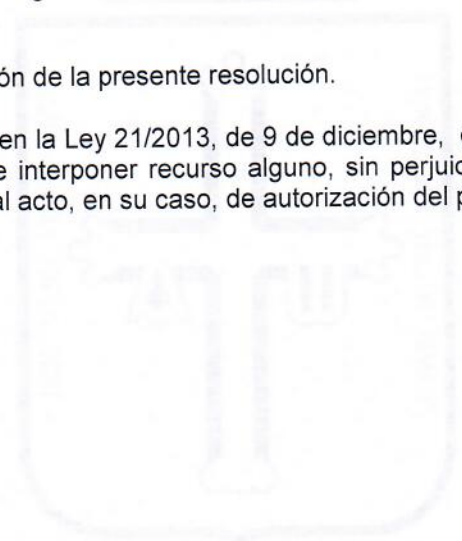
Cuarto.- Si como consecuencia de la observación del condicionado establecido en el presente, o porque acaecieran circunstancias o factores no considerados en el actual procedimiento, la solución técnica prevista para la ejecución del nuevo vial sufriera modificaciones que conllevaran la aparición de efectos ambientales adversos no evaluados en este momento, habrá de considerarse esta nueva situación desde el punto de vista de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, procediendo según lo prescrito en ella, si fuera el caso.

Quinto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo "52. Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental" de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (BOE de 11/12/2013; última actualización BOE de 24/06/2020), corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del presente IIA. A tales efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones y de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en este IIA. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental (apartado H del documento ambiental de abril de 2020). El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo, comunicando previamente tal acto al órgano ambiental.

Sexto.- Esta Determinación perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, según los términos recogidos en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Séptimo.- Ordenar la publicación de la presente resolución.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.



ANEXO I

a) Identificación del promotor, del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto

Promotor del proyecto: PARQUE EÓLICO PANONDRES, S.L.U.

Órgano sustantivo: CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

Descripción del proyecto:

En el documento ambiental fechado en enero de 2020 se indica que, inicialmente, en este parque eólico se preveía la instalación de 8 aerogeneradores con una potencia unitaria de 3,0 MW (24 MW potencia total instalada), con una altura de buje de 100 m y un diámetro de rotor de 100 m (altura máxima 150 m). En el proyecto modificado se mantienen tanto el número como las posiciones de los aerogeneradores, si bien se disminuye la potencia nominal de cada uno, de 3,0 MW a 2,625 MW, con lo que la potencia total instalada también baja de 24 MW a 21 MW. Los nuevos aerogeneradores tienen una altura de buje de 80 m, y un diámetro de rotor de 114 m (altura máxima 137 m). Esta variación en las dimensiones del rotor implica un aumento del área barrida total del parque de aproximadamente 18.824 m² (de 62.831 m² a 81.656 m²).

La energía generada se conducirá subterráneamente hasta la subestación existente de "Panondres", donde ya opera el parque eólico "El Segredal (PE-29)", y que también compartirá con el parque eólico "Cordel y Vidural (PE-34)". Esta subestación evacúa a través de una línea de 132 kV también ya operativa, denominada "Eje del Palo (IE-4)".

El acceso se realiza a través de la C^a AS-37, desde la que parte un vial de acceso común a los parques eólicos de esta zona ('Cordel y Vidural (PE-34)', 'Panondres (PE-24)', 'Segredal (PE-29)', 'Buseco (PE-47)', 'Capiechamartín (PE-45)' y 'Verdigueiro (PE-120)').

Los viales internos, de 6 m de anchura, tendrán una longitud aproximada de 962 m, con una subbase de terreno natural seleccionado de 0,3 m de espesor, debidamente compactada, y una capa externa de rodadura de zahorra natural de 0,25 m de espesor; los taludes de desmonte serán 1H/5V y en terraplén 3H/2V. Las cunetas tendrán una sección de 0,75 m de ancho y 0,30 m de profundidad. Por su parte, las plataformas presentarán dos áreas principales, una de maniobra de la grúa principal y auxiliar, de 18x29 m; y otra de 15x58 m para acopio de palas. Respecto a las cimentaciones, se ejecutará una zapata de planta circular, de 17,5 m de diámetro, y canto variable, desde 0,5 m hasta los 2,10 m al llegar a un pedestal central de 5,80 m de diámetro; su profundidad será de 2,80 m en la parte central. Las canalizaciones interiores tendrán una longitud de unos 5.714 m.

Alternativas:

Se plantean en el apartado 4 del documento ambiental de enero de 2020, comparándose la situación del proyecto considerada como ambientalmente viable, con la que ahora se plantea. Justifican que únicamente se consideran estas dos opciones en el hecho de que ya durante el trámite ambiental del proyecto concebido inicialmente se plantearon y estudiaron varias alternativas, por lo que ahora se centran en el análisis de las ya indicadas. A este respecto, también se indica que la ubicación de los aerogeneradores ofrece pocas posibilidades de varianza, ya que han de ceñirse a las zonas que ofrezcan un adecuado recurso eólico, coincidentes, por lo general, con zonas de cresta. Las coordenadas seleccionadas se han fijado sobre la base de las directrices establecidas en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 3 de junio de 2008).

Las características de las dos alternativas estudiadas serían:

-Alternativa 1. Contempla la situación considerada como ambientalmente viable según la DIA, favorable a la instalación de un total de 8 aerogeneradores de 3,0 MW de potencia unitaria (24 MW en total), una altura de buje de 100 m y un diámetro de rotor también de 100 m (altura máxima 150 m). El área barrida por estos 8 aerogeneradores era de 62.831 m². La energía generada se evacuaría desde la subestación de 'Panondres', compartida con los parques eólicos de 'Cordel y

Vidural (PE-34)' y 'Segredal (PE-29)' a través de una línea eléctrica de 132 kV ya operativa ('Eje del Palo (IE-4)').

-Alternativa 2. Prevé la modificación de la máquina contemplada en la Alternativa 1, sin modificar las posiciones (cimentaciones), ni el resto de las instalaciones y elementos del parque. Los nuevos aerogeneradores tendrán una potencia unitaria de 2,625 MW (21 MW en total), una altura hasta el buje de 80 m y un diámetro de rotor de 114 m (altura máxima 137 m). El área barrida ahora sería de unos 81.656 m² (casi un 30% más que en la Alternativa 1). La evacuación de la energía generada seguiría el mismo camino que en el caso de la Alternativa 1.

Expuestas las principales características técnicas de cada alternativa evaluada, se analizan y comparan desde el punto de vista de la longitud de viales y zanjas, movimiento de tierras asociado, impacto en la calidad acústica, riesgo de colisión de aves y quirópteros, e impacto visual. En todos los casos es menor la incidencia de la Alternativa 2, excepto en el riesgo de colisión de aves, que pasa de 0,69 aves/año a 1,28 aves/año (+0,59); y en el riesgo de colisión de quirópteros, que pasa de 0,22 quirópteros/año a 0,31 quirópteros/año (+0,09).

Con todo, en esta fase de análisis no se decantan por una de las alternativas, y pasan a revisar los elementos del medio que necesitan evaluación y estudio, a fin de estimar el impacto ambiental del proyecto propuesto (modificado), y determinar su viabilidad en el nuevo escenario ambiental, valorando los impactos que su ejecución generaría.

En el apartado "7.5 Valoración del Impacto Ambiental Global" del documento ambiental ahora presentado, se valora éste con carácter de Moderado. Comparadas en el apartado 7.6 ambas propuestas de ejecución de proyecto, con DIA y modificado, resultaría que no existen diferencias significativas en la afección ambiental producida por el nuevo proyecto, con respecto al declarado ambientalmente como viable.

b) Resumen del resultado de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.

El Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales, adscrito a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, remitió el 9 de junio de 2020 a las Administraciones, personas e instituciones afectadas, oficios de 3 de ese mismo mes, indicando que el documento ambiental aportado por la parte promotora se encontraba a su disposición en la dirección <http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>, en el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales", subapartado "Procesos con trámite de participación ambiental abierto".

En esta fase, fueron consultadas las siguientes Administraciones y personas interesadas:

- Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
- Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (ANA).
- Asociación de Ciencias Ambientales de Asturias (ACASTUR).
- Asociación Eólica del Principado de Asturias.
- Asociación Ereba, Ecología y Patrimonio.
- Asociación Medioambiental Biodevas.
- Ayuntamiento de Valdés.
- Ayuntamiento de Villayón.
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
- Coordinadora Ecologista de Asturias.
- Ecologistas en Acción.
- EQUO.

- Fondo para la Protección de Animales Salvajes (FAPAS).
- GEOTRUPES.
- D.G. de Cultura y Patrimonio.
- Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo.
- D.G. de Infraestructuras Rurales y Montes. Servicio de Montes.
- D.G. de Infraestructuras Rurales y Montes. Servicio de Planificación e Infraestructuras Agrarias.
- D.G. del Medio Natural y Planificación Rural. Servicio de Espacios Protegidos.
- D.G. de Energía, Minería y Reactivación. Servicio de Autorizaciones Energéticas.
- D.G. de Energía, Minería y Reactivación. Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética.
- D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Servicio de Calidad del Aire y Cambio Climático.
- D.G. de Industria. Servicio de Industria.
- D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Servicio de Calidad del Aire y Cambio Climático.
- D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Servicio de Control Ambiental.
- D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales (Scc. de Autorizaciones Ambientales).
- D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Servicio de Planificación Hidráulica y Calidad del Agua.
- D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Servicio de Residuos y Economía Circular.
- D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Servicio de Proyectos y Obras Ambientales.
- D.G. de Infraestructuras Viarias y Portuarias. Servicio de Estudios y Seguridad Vial.
- D.G. de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (S.E.P.A.).
- Sociedad Española de Ornitología (Seo Bird Life).

Así mismo, en función de lo dispuesto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se comunica a los Ayuntamientos de Allande, Boal, Coaña, Cudillero, Illano, Navia, Salas y Tineo la necesidad de que, con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de consulta a personas interesadas deben efectuarse por vía electrónica a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillos, que garantice la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y colindantes, instándoles para ello a la exposición en el Tablón de Edictos y en la página web municipal, del Anuncio que a tales efectos se les adjuntaba, así como en aquellos otros medios que se consideren oportunos, para garantizar la máxima difusión del mismo. En tal sentido, en el BOPA del 1 de julio de 2020 aparece el Anuncio público a personas interesadas desconocidas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto "Modificado del parque eólico Panondres PE-24". Expte. IA-IA-0067/20.

Los Ayuntamientos de Navia (28/11/2019), Salas (27/08/2020), Coaña (3/09/2020), y Villayón (16/09/2020) remiten en las fechas señaladas los escritos de traslado de los certificados de exposición al público del anuncio a personas interesadas desconocidas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; cuya emisión resulta obligada en el caso de los municipios afectados. A la vista de los certificados recibidos, no consta la presentación de alegaciones durante esos periodos de exposición pública.

En cuanto a las consultas en sí, finalizado el plazo correspondiente, se recibieron respuestas de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), la Dirección General de Industria (Sección de Registros Industriales), la Agencia de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental (Sección de Sanidad

Ambiental), la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Comisaría de Aguas), la Sociedad Española de Ornitología, la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural (Servicio de Espacios Protegidos), la Coordinadora Ecologista de Asturias, y la Dirección General de Cultura y Patrimonio.

Su contenido ambiental se resume a continuación:

-Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA). Se pronuncian a través de escrito de 12 de junio de 2020, informando de sus competencias en materia concreta de autorización de obstáculos en el ámbito de las servidumbres aeronáuticas, de acuerdo al Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el R.D. 297/2013, de 26 de abril, debiendo solicitar autorización a este organismo si las actuaciones proyectadas se encuentran en terrenos afectados por servidumbres aeronáuticas civiles/militares y/o superan los 100 m de altura sobre el terreno, detallando los pasos a seguir a tal fin.

-Dirección General de Industria (Sección de Registros Industriales). Remiten escrito de 13 de junio de 2020, señalando que, tras la lectura de la documentación puesta a su disposición, no han apreciado menciones a asuntos de su competencia. No obstante, y dadas las características técnicas de las instalaciones, apuntan que si son susceptibles de ser inscrita en su momento en el registro industrial, referenciando los pasos a seguir según la norma sectorial (art. 9.2 del R.D. 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial).

-Agencia de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental (Sección de Sanidad Ambiental). En escrito de 3 de julio de 2020 comunican que, en el marco de las competencias atribuidas a la Consejería de Sanidad, no efectúan alegaciones a este proyecto. Recuerdan no obstante la necesidad de adoptar medidas encaminadas a evitar la afección de los recursos hídricos, cumpliendo el objetivo del R.D. 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

-Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Comisaría de Aguas). Se pronuncian a través de informe de 20 de julio de 2020, manifestando que, vista la documentación ambiental remitida, consideran que los impactos que el proyecto generará sobre los elementos del ámbito competencial de ese Organismo son asumibles y temporales, debiendo aplicarse las medidas preventivas y correctoras que en esa documentación se proponen, además de otras consideraciones que recoge en su informe, entre ellas medidas preventivas y correctoras destinadas a la salvaguarda de las zonas de cauce y su zona de policía (evitar enturbiamientos, obstaculizar el curso de las aguas, dejar expeditos los márgenes de las corrientes de agua, etc), así como el procedimiento a seguir para solicitar la autorización de actuaciones en zona de dominio público hidráulico.

-Sociedad Española de Ornitología. Presenta escrito fechado el 24 de julio de 2020 versando sobre diversos asuntos y materias relacionadas con este tipo de instalaciones, básicamente su tramitación desde el punto de vista ambiental, el contenido de las evaluaciones (documentos) ambientales (evaluar adecuadamente el impacto acumulado generado por este tipo de instalaciones, criterios para determinar su ubicación óptima), y sus posibles efectos desfavorables sobre ciertos elementos del medio. Aporta además distintas sugerencias relacionadas con aspectos tales como la ubicación del parque eólico y todos sus componentes, la fragmentación de proyectos, el estudio de impactos sinérgicos y acumulados con otros parques eólicos, la identificación y valoración de impactos potenciales detectados, el estudio de alternativas y análisis del área de afección, el análisis de las afecciones a Espacios Protegidos y Hábitat de Interés Comunitario, el análisis de las afecciones a fauna amenazada y/o protegida, y las medidas, preventivas, correctoras y compensatorias que deberían tenerse en cuenta. Entienden por último que este proyecto debería someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, considerando este parque eólico y el de Panondres como una sola instalación, así como el estudio de sus efectos sinérgicos y acumulados atendiendo a un radio de 10 km, valorar adecuadamente los impactos potenciales, aportar un estudio previo de avifauna y quirópteros de al menos un año de duración, incluir un estudio de alternativas, a su juicio, más adecuado que el ahora aportado, analizar las afecciones a Espacios Protegidos, especies amenazadas y hábitats de interés comunitario, incluir en el proyecto su línea de evacuación, e incluir medidas preventivas, correctoras y compensatorias para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

Respecto a algunos de esos aspectos recogidos en el escrito de 24 de julio de 2020, se entienden procedentes las siguientes observaciones:

- Ubicación del parque eólico y todos sus componentes. Con mención expresa en este caso a la línea eléctrica, debe mencionarse que esta infraestructura, actualmente en funcionamiento, ya se sometió en su día al trámite de evaluación de impacto ambiental, publicándose en el BOPA del 9 de agosto de 2006 la Resolución de 16 de junio de 2006, de esta Consejería, por la que se emite la declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación de la infraestructura eólica IE-4 "Eje del Palo", promovida por Electra de Viesgo Distribución, C.B., en los concejos de Allande, Tineo, Valdés y Villayón.
 - La fragmentación del proyecto es un asunto que compete básicamente al órgano sustantivo, quien recurre a lo previsto en la norma sectorial, en concreto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la cual reconoce en su artículo 2, la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica sin perjuicio de las limitaciones que se pudieran establecer para las actividades que tengan carácter de monopolio natural (transporte y distribución de energía eléctrica).
 - Los impactos sinérgicos y acumulados con otros parques eólicos situados en la envolvente de 5 km entorno a 'Panondres' se tienen en cuenta en el "Anexo II. Informe Anual del Seguimiento de Avifauna", fechado en octubre de 2019 (abarca el periodo comprendido entre septiembre de 2018 y agosto de 2019). En el "Anexo III. Informe Anual del Seguimiento de Quiropteroфаuna", de octubre de 2019 (periodo comprendido entre septiembre de 2018 a agosto de 2019), se compararon los resultados obtenidos con los proporcionados durante el seguimiento (datos recopilados entre 2015 y 2018) de los parques eólicos "El Segredal (PE-29)" y "El Candal (PE-25)". Se incluye también en este Anexo III un "análisis del riesgo de colisión específico acumulado en el área de influencia del parque eólico", cuantificando el incremento del riesgo específico de mortalidad de los quirópteros presentes en el entorno de 'Panondres', considerando los existentes o en tramitación ubicados en la envolvente de 5 km, a partir de la extrapolación (diferencia del área de barrido) de los resultados de mortalidad detectada en el PE-29 'Segredal', el único en funcionamiento en ese radio de 5 km. Complementariamente, el Programa de Vigilancia Ambiental (apartado 9 del documento de enero de 2020), contempla el seguimiento de posibles efectos acumulativos o sinérgicos.
 - Identificación y valoración de impactos potenciales detectados. La identificación y valoración de los impactos se realiza en el apartado 7 del documento ambiental de enero de 2020, así como en el apartado 3 de los Anexos II y III más arriba mencionados; al igual que en el Anexo IV, relativo al "Informe Anual del Seguimiento de Herpetofauna", de octubre de 2019.
 - Estudio de alternativas y análisis del área de afección. Ambos aspectos se exponen y analizan en los apartados 4 y 6 respectivamente del documento de enero de 2020; y se considera que se ajustan a lo previsto al respecto en el artículo 45, apartado c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
 - Análisis de las afecciones a Espacios Protegidos, Hábitats de Interés Comunitario y a fauna amenazada y/o protegida. En cuanto a la afección a espacios protegidos y especies amenazadas, son aspectos que se tienen en cuenta tanto en la documentación aportada por la sociedad promotora (documento de enero de 2020 y sus Anexos II, III y IV, de octubre de 2019, más arriba citados), como por el órgano competente en esta materia en el ámbito del Principado de Asturias, según informe de 30 de julio de 2020 que más abajo se referenciará. En ambos casos se establecen diversas medidas preventivas y correctoras, y pautas técnicas y metodológicas para su observación durante la fase de seguimiento ambiental, que abarcará la vida útil de esta instalación.
 - Medidas preventivas, correctoras y compensatorias. Se plantean por la sociedad promotora en el apartado 8 de su documento ambiental de enero de 2020. Se tendrán en cuenta además las sugerencias aportadas por el resto de organismos y Administraciones consultadas en esta fase, como la Dirección General del Medio Natural y Programación Rural, la Dirección General de Patrimonio y Cultura, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, o la Coordinadora Ecologista de Asturias.
- Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural (Servicio de Espacios Protegidos). Se pronuncian a través de escrito recibido el 30 de julio de 2020, en el cual, y tras realizar diversas

consideraciones y observaciones respecto a los efectos que esta instalación podría acarrear sobre distintas especies de avifauna (particularmente las catalogadas), quiropteroфаuna, herpetofаuna, espacios protegidos (no se afectan) y hábitats de interés comunitario, expone una serie de condiciones que deberá cumplir la alternativa que se declare ambientalmente viable en el informe de impacto ambiental. A modo de resumen, se referencian algunas de ellas a continuación:

□ Como medida preventiva, mientras no exista un estudio que permita modificarla o suprimirla, se instalarán sistemas automáticos de detección de aves y reducción del riesgo de colisión de las mismas –sistemas basados en inteligencia artificial, o radares, o dispositivos similares– en cada uno de los aerogeneradores; dispositivos que estarán en funcionamiento permanente. Si como consecuencia de este estudio del uso por la avifauna del espacio aéreo más próximo a las máquinas, se concluyera que esta medida es innecesaria, el Servicio con competencias en materia de conservación y gestión de especies de fauna silvestre propondrá su modificación o supresión. Para las grandes rapaces, las potencialmente más sensibles, se establecerán de forma aproximada, y para cada una de ellas, las zonas de mayor intensidad de vuelo en las cercanías de los aerogeneradores, basadas en polígonos kernel.

□ También como medida preventiva, y mientras no exista un estudio que permita modificarla o suprimirla, la puesta en marcha de los aerogeneradores se realizará a una velocidad mínima de 5 m/s y con temperaturas inferiores a 10 °C. Esta medida se aplicará durante los meses de junio a octubre (ambos incluidos), en el periodo comprendido entre el ocaso y las 6 hora siguientes, de acuerdo con un caso práctico incluido en las directrices de EUROBATS sobre murciélagos y parques eólicos. El estudio que permitirá modificar o suprimir esta medida, una vez se valore por el órgano competente en conservación y gestión de especies de fauna silvestre, relacionará la actividad de los quirópteros en este parque eólico durante un periodo anual completo, obtenida mediante grabadoras de ultrasonidos de registro continuo instaladas dentro del radio de giro de las aspas de los aerogeneradores, con las condiciones de viento y temperatura obtenidas mediante la instalación de aparatos de medición meteorológica continua en el propio parque eólico, lo cual permitirá determinar periodos de bajo riesgo para este grupo faunístico.

□ Programa de vigilancia ambiental. Incluirá: I) Programa de control y seguimiento de especies de flora invasora, que se prolongará, al menos, durante tres años tras la fase de obras, y seguirá las directrices y criterios que a este respecto se plasman en el R.D. 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras. II) Programa de monitorización, que incluye el seguimiento de las especies de fauna y de los hábitats de turberas y charcas presentes en el área de afección durante toda la vida útil del parque, con especial atención al nido de alimoche común próximo a éste. Los estudios se realizarán con una metodología que permita comparar los resultados con los aportados en el documento ambiental, debiendo remitir los resultados en formato digital editable a la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural. III) Programa de seguimiento de la mortalidad de fauna asociada al funcionamiento del parque eólico (incluida la torre meteorológica), que abarcará toda su vida útil, empleando para ello perros adiestrados en la detección de cadáveres, siguiendo, tanto para la realización de los trabajos de campo, como para la elaboración del informe e interpretación de los resultados, los criterios que se recogen en este informe de 30 de julio de 2020 (tasa de mortalidad, tasa de desaparición, tasa de eficiencia de búsqueda, etc). Los resultados se entregarán en un fichero formato .xls a la D.G. del Medio Natural y Planificación Rural, con los campos que en su informe se determinan.

-Coordinadora Ecologista de Asturias. En escrito de 3 de agosto de 2020 plasman diversas consideraciones relacionadas con aspectos como: I) El contexto global en que se acometen estas instalaciones, entendiéndolo, a su juicio, la oportunidad de someter el conjunto de parques eólicos a un 'plan de ordenación de los parques eólicos en Asturias', que, a su vez, debería tramitarse como una evaluación ambiental estratégica (EAE), según el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; así como a una evaluación de impacto estructural, en los términos que fija el Decreto legislativo 1/2004, del Principado de Asturias, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo. II) Emplazamiento, entendiéndolo que deben analizarse una serie de alternativas viables, según recoge la propia ley 21/2013; también referencia las limitaciones que se establecen en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (art. 5, punto 2); así como en la "Directriz 8ª. Impacto sobre el medio natural", y en la

"Directriz 9ª. Impacto sobre la fauna", del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, además de otras consideraciones sobre las distancias y cauciones que debería guardar respecto a la presencia de especies catalogadas, o sus zonas de nidificación. III) Impacto al medio, sugiriendo la elaboración de un estudio anual de las especies de flora y fauna que pudieran verse afectadas por la instalación del parque eólico, supeditando la superación de su trámite ambiental al informe favorable a dicho estudio anual; incluye también varias medidas de carácter preventivo y correctoras con las que evitar o minimizar sus efectos desfavorables sobre esas especies. IV) Impacto a la población humana, con el aporte de un estudio riguroso y detallado de la contaminación acústica de esta instalación, según el R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; también deberían satisfacerse las distancias mínimas que el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, establece en su "Directriz 13ª. Compatibilidad de usos". V) Impacto en el paisaje. Considera que el impacto sobre este factor del medio debería evaluarse a partir de la cuenca visual del conjunto de todos los parques eólicos, ya instalados y en tramitación, ubicados en la envolvente de 25 km respecto al estudiado, remitiendo para ello al Convenio Europeo del Paisaje. VI) Impacto de vías de transporte y comunicación. Según su parecer, deberían estudiarse los impactos en la red de carreteras, y por las pistas necesarias para su ejecución, incidiendo en la afección sobre el resto del tráfico, y su seguridad. Recuerda lo previsto a este respecto en la "Directriz 18ª. Red viaria y obra civil", del Decreto 42/2008, de 15 de mayo. También menciona el impacto que se puede causar sobre las emisiones de radio, televisión y telefonía móvil. VII) Impacto en el patrimonio. Señala la oportunidad de realizar una prospección arqueológica adecuada, reflejando cartográficamente su resultado, con indicación de todos los elementos susceptibles de sufrir afección, así como su zona de protección. VIII) Recurso eólico. Menciona en este punto lo que al respecto se prescribe en el art. 9.2 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo (emplazamiento condicionado al conocimiento del recurso eólico), así como en el la "Directriz 17ª. Características técnicas de los aerogeneradores" del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, de manera que se persiga la máxima eficacia energética de las instalaciones. IX) Contaminación electromagnética. A su entender, debe realizarse un estudio sistemático de contaminación electromagnética, tomando como base el Informe Bioinitiative 2007, que recomienda reducir el límite legal para ELF a 0.1 μ T (100 nT), y para RF a 0.1 μ W/cm² (0.6 V/m); en línea con la Resolución 1815 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que recomienda reducir el límite legal hasta 0.6 V/m (0.1 μ W/cm²) a corto plazo, y hasta 0.2 V/m (0.01 μ W/cm²) a medio. X) Evacuación de la energía, debiendo exigirse la totalidad de medidas previstas en el R.D. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. XI) Aceptación social del proyecto. Entiende preceptivo este acto, de acuerdo con lo establecido en el Convenio sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, y ratificado por España el 15 de diciembre de 2004, realizando encuestas y sondeos representativos en todos los colectivos afectados, incluidos los vecinos cercanos y usuarios de la zona de instalación del parque: viales, subestación y líneas de evacuación. XII) Impactos acumulativos, mostrando su posición favorable a que se estudien, para todos los posibles impactos ambientales, la posible acumulación de impactos o los efectos sinérgicos producidos como consecuencia de la instalación de parques eólicos en una envolvente de 25 km. XIII) Seguimiento y control. Entiende fundamental la realización de un seguimiento de la mortalidad a lo largo de todo el periodo de funcionamiento, aportando sugerencias sobre el modo de realizar este seguimiento: periodicidad, área de búsqueda, métodos y pautas para estimar la eficacia de detección de cadáveres y la tasa temporal de desaparición de cadáveres, etc. XIV) Medidas preventivas, para reducir, en este caso, la mortalidad de murciélagos y aves: parada de los aerogeneradores durante la noche con velocidad de viento $\leq$ 6 m/s y temperatura $\geq$ 10 °C; pintar de color oscuro los aerogeneradores para hacerlos más visibles a la avifauna, colocación de sistemas automáticos de detección y prevención de colisiones mediante radar o video, etc. XV) Desmantelamiento, mencionando en este apartado la necesidad de incluir un plan de desmantelamiento de las instalaciones, una vez finalice su vida útil (art. 14, 19 y 20 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo).

Respecto a algunos de los aspectos que se plantean por esta asociación conservacionista en su escrito de 3 de agosto de 2020, cabe puntualizar, al menos en lo referente a la aceptación social del

proyecto, que tal trámite, proceso o procedimiento no se contempla en la normativa traspuesta al ordenamiento jurídico español relativa a la participación pública. De todas maneras, en el caso del trámite de evaluación ambiental, la participación pública se sustancia en este trámite de Consultas atendiendo a lo previsto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, procediéndose, entre otros, a la inserción en el BOPA del 1 de julio de 2020 del 'Anuncio público a personas interesadas desconocidas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada' de este proyecto.

-D.G. de Cultura y Patrimonio. Remiten escrito de 8 de octubre de 2020, a través del cual comunican que este asunto ha sido informado por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 11 de septiembre de 2020, emitiendo informe favorable, tanto del modificado el parque eólico "Panondres (PE-24)", como de las "Obras de acondicionamiento de la AS-36", estableciendo en este último caso la prescripción de balizar el túmulo del Alto del Segredal bajo supervisión del equipo arqueológico de este parque eólico. A tal fin se procederá al desbroce previo de la vegetación existente, y a la localización del propio túmulo, evitando el uso de ese margen de la carretera para cualquier actividad relacionada con la construcción de éste u otros parques eólicos previstos en esa zona.



ANEXO II

ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

Considerando.

a) Los efectos ambientales significativos manifestados en la fase de participación pública y análisis del expediente.

Vista la información aportada tanto por la sociedad promotora, como por las personas y Administraciones consultadas, se deduce que los efectos ambientales más desfavorables que se derivarían de la ejecución del Modificado del Proyecto del Parque Eólico "Panondres (PE-24)", en Valdés y Villayón, recaerían principalmente sobre especies de quiropterofauna y avifauna. Sin olvidar las cauciones que los organismos responsables en materia de protección del dominio público hidráulico y del patrimonio cultural plasman en sus respectivas contestaciones de 20 de julio y 8 de octubre de 2020, respectivamente.

En cuanto a su incidencia sobre el resto de factores ambientales, ha de mencionarse que no se afectan a espacios integrados en la red ecológica Red Natura 2000 en el ámbito autonómico, ni en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos. Tampoco se esperan afecciones que causen efectos significativos adversos sobre otras especies de fauna y flora distintas a las consideradas tanto por la parte promotora, como por el órgano autonómico competente en materia de espacios y especies protegidas, ambos coincidentes y sensibles a sus efectos sobre especies de avifauna y quiropterofauna. Así se pone de manifiesto en las medidas preventivas y correctoras que ambos establecen, por un lado, en el documento ambiental de enero de 2020 y sus Anexos II, III y IV (seguimientos anuales de avifauna, quiropterofauna y herpetofauna, fechados en octubre de 2019), y por otro en su escrito de contestación emitido durante la fase de consultas, el 30 de julio de 2020. Medidas que, prácticamente en su totalidad abarcan, para su minimización y corrección, la mayoría de los efectos adversos referenciados en los pronunciamientos emitidos por las dos asociaciones conservacionistas que han presentado sus sugerencias durante esta fase de consultas.

Por otro lado, y respecto al retranqueo de los aerogeneradores respecto a las edificaciones, se observará la prescripción a que se refiere la 'Directriz 13.^a -Compatibilidad de usos', que figura en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 3 de junio de 2008), que la fija en 500 m a entidades de población no delimitadas como Núcleo Rural en el planeamiento urbanístico vigente, y a edificaciones en diseminado con uso diferente del exclusivamente agrícola o ganadero. De hecho, este apartado de la Directriz contempla como prohibida la instalación de máquinas en posiciones en las que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, no pueda garantizarse que el nivel de ruidos en las viviendas más próximas al parque sea inferior al señalado por la legislación vigente en esa materia.

En el ámbito de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural presentes en el ámbito de implantación de estas instalaciones, se habrá de tener en cuenta lo manifestado al respecto desde la Dirección General de Cultura y Patrimonio Cultural, que se hace eco del acuerdo adoptado al respecto por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en su sesión de 11 de septiembre de 2019, por el cual se emite informe favorable para este proyecto modificado, supeditado, entre otros, al cumplimiento de una prescripción concreta, referente a la salvaguarda del túmulo situado en el Alto del Segredal, lo cual habrá de satisfacerse por parte de la sociedad promotora.

En el apartado relativo a la "Vulnerabilidad y Riesgos", que el documento ambiental expone en su apartado 6.14, el estudio de riesgos asociados al área de implantación, que comprende la sismicidad, las inundaciones y torrencialidad, los grandes movimientos en masa, los deslizamientos superficiales, los desprendimientos de rocas, los aludes de nieve, y los incendios forestales, concluye indicando que presenta cierta vulnerabilidad ante los incendios forestales (aspecto que se analiza en detalle en el documento relativo al "Plan de Autoprotección contra Incendios Forestales"), ubicándose en terrenos que presentan "Peligrosidad BAJA, MEDIA y ALTA".

Por último, y en lo tocante al movimiento de tierras contemplado para la ejecución del proyecto modificado, que implicaría un menor movimiento que el proyecto concebido inicialmente, el documento presentado prevé bien su empleo en diversas obras dentro del parque, principalmente en la capa de rodadura y terraplenes (accesos y plataformas de montaje), como su destino a vertedero autorizado. Habrá de definirse adecuadamente en el proyecto y en fase de ejecución el destino de ese material, así como las medidas encaminadas a minimizar el impacto visual que generarán tanto los terraplenes como los desmontes, en especial estos últimos, debiendo proponerse medidas correctoras apropiadas con las que mitigar e integrar en el paisaje circundante las paredes en roca, desnudas de vegetación (disposición de bermas, mezclas de hidrosiembra, sistemas de mallas, geomallas y bulonados, etc). A priori, no se admitirán taludes desnudos en roca, debiendo proceder a la restauración paisajística íntegra de los mismos.

b) Las medidas propuestas por el promotor y las medidas ambientales que se establecen en el IIA para corregir esos efectos ambientales.

Se consideran oportunas las propuestas de medidas preventivas y correctoras, así como el plan de vigilancia ambiental, que se incluyen en el documento ambiental de enero de 2020 (apartados 8 y 9) y sus Anexos, debiendo observarse en la instalación, funcionamiento y desmantelamiento de este parque eólico. Con todo, y al hilo de lo expuesto más arriba, se complementarán con las establecidas en este momento por los órganos competentes en materia de espacios y especies protegidas, y salvaguarda del Patrimonio Cultural, y, en todo lo que no las contradigan, con las que figuran en la tramitación ambiental previa, que da pie a la Resolución de 30 de mayo de 2003, de esta Consejería, publicada en el BOPA de 25 de junio de 2003, por la que se formula la DIA sobre el proyecto de instalación de este parque eólico (Expte.: IA-IA-0359/99).

De esta manera, el proyecto Modificado habrá de adaptarse a los distintos capítulos que conforman la DIA publicada en ese BOPA de 25 de junio de 2003, en especial lo tocante a hábitats y especies catalogadas y protegidas (afecciones a especies de avifauna, quiropterofauna y anfibios), protección del suelo (recuperación de los espacios afectados por las obras, en especial los desmontes resultantes en desmontes y terraplenes), y emisiones a la atmósfera (niveles de ruido, particularmente en las zonas habitadas más próximas al parque eólico) y al presente informe ambiental. Al menos, los presupuestos relativos a la restauración e integración paisajística una vez finalice la fase de obras, así como los correspondientes al desmantelamiento y restauración (morfológica y vegetal) de los terrenos liberados una vez finalice la vida útil de este parque eólico, incluirán: justificación de precios, mediciones, cuadro de precios unitarios y cuadro de precios descompuestos, amén del correspondiente presupuesto.

c) La valoración de alternativas.

A la vista de las conclusiones que figuran en el apartado 7 del documento ambiental elaborado en enero de 2020 (punto '7.6. Comparación entre el Proyecto con DIA y el Modificado del Proyecto'), en principio, y salvo las excepciones que más adelante se referenciarán, no parece que la ejecución de la alternativa en la que se fundamenta el documento presentado -"Alternativa 2: Modificado del Proyecto"-, vaya a suponer mayores efectos desfavorables sobre el medio que los esperados por razón del desarrollo del proyecto original: "no existen diferencias significativas en la afección ambiental producida por el nuevo proyecto (Modificado del Proyecto) con respecto al declarado ambientalmente viable (Proyecto DIA)", indicando en última instancia que "el modificado del Proyecto del Parque Eólico Panondres no presenta efectos adversos significativos sobre el medio ambiente"

Con todo, sí ha de hacerse mención expresa a las afecciones sobre ciertas especies, en especial de avifauna y quiropteroфаuna, que sí podrían verse afectados en mayor medida por el proyecto modificado, que por el diseñado en principio, si bien los datos aportados hasta el momento por la sociedad promotora, les permiten avanzar, tras completar un ciclo anual de seguimiento, que los índices de riesgo de colisión (0,16 aves por aerogenerador y año -tasa de evasión del 98%-, y 0,31 quirópteros colisionados al año -0,04 al considerar las colisiones por aerogenerador y año-; apartado '7.4.2. Fase de Obra', del documento de enero de 2020), que este impacto se puede caracterizar como moderado.

No obstante, además de las medidas preventivas y correctoras, e incluso compensatorias que se recogen en los informes recibidos hasta el momento, y de las que se pudieran establecer en función de los resultados obtenidos del seguimiento efectuado siguiendo los criterios establecidos en esos informes, también contribuirán a evitar y minimizar los riesgos y afecciones directas, las medidas planteadas por la sociedad promotora en los documentos suscritos por ella. De esta manera, como ya se ha dicho, el desarrollo de la vigilancia ambiental permitirá establecer más medidas correctoras según avance el proyecto, y, llegado el caso, esas nuevas medidas podrían plantear incluso la supresión de parte de las instalaciones, la paralización de su construcción o su desmantelamiento (Capítulo V.- Protección de la flora y de la fauna, cláusula nº 34 de la DIA publicada en el BOPA de 25/06/03), si se detectasen efectos significativos no predichos, que pudiesen poner en riesgo la viabilidad de especies amenazadas u otros elementos del patrimonio natural.

A tales efectos, se tendrá en cuenta el protocolo que se recoge en el apartado "9.3.1. Seguimiento de afecciones a la fauna" del documento ambiental de enero de 2020, de manera que, en virtud de los resultados del seguimiento de mortalidad, se podrán identificar, si existieran, los aerogeneradores la causen en mayor grado. Se considerarán así "aerogeneradores de riesgo elevado" aquellos en los que se haya localizado más de un cadáver de una especie con categoría de amenaza o protección legal "en peligro" o "vulnerable", o más de cuatro cadáveres en total en un año. En estos aerogeneradores se planteará el establecimiento de un programa de vigilancia continua durante el periodo de riesgo, enfocado a realizar paradas manuales ante situaciones puntuales de riesgo, considerando, en caso necesario, la adopción en estas máquinas de un programa de paradas temporales. El periodo de aplicación de estas medidas se establecería en función de la distribución temporal de mortalidad detectada, y el patrón de presencia y actividad de las especies afectadas en esa zona, en función de la meteorología, horas del día, y periodo del año. Bajo similares condiciones se actuaría en el caso de que las especies comprometidas fueran quirópteros.

Complementariamente a la situación expuesta en el párrafo anterior, en el mismo protocolo se considera una situación puntual de riesgo la localización de determinadas especies de aves (ejemplares aislados o grupos) en las cercanías de aerogeneradores, cuando de su comportamiento se deduzca una elevada probabilidad de colisión. Frente a estas situaciones puntuales de alto riesgo, se procedería a la parada de emergencia de los aerogeneradores afectados. Para ello se tendría en cuenta la detección de la presencia de algún ejemplar de una especie con categoría de amenaza o protección legal "en peligro" o "vulnerable" dentro del área de seguridad de 500 m en torno a cada aerogenerador; o la presencia de algún ejemplar de las especies incluidas en el PORNIA como "especie singular", o de ave rapaz carroñera (buitres y milanos), dentro del área de seguridad de 250 m en torno a cada máquina. Si dentro de este radio de seguridad de 250 m se detectara la presencia de bandos de aves de más de 50 individuos volando dentro del intervalo de altura de giro de las palas, y con dirección de vuelo hacia los aerogeneradores, también se procedería a su parada inmediata.

Teniendo en cuenta la situación expuesta en los párrafos anteriores, los antecedentes obrantes en el Expediente de Referencia IA-IA-0359/99, la información aportada por el promotor (documento de enero de 2020 y anexos), el resultado de las consultas realizadas, los informes recibidos, y lo previsto al respecto en el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, según el cual el Informe de Impacto Ambiental ha de ajustarse a los criterios establecidos en el anexo III de la misma, se consideran a continuación los siguientes aspectos:

1) Características del proyecto.

Se trata de la modificación del proyecto de un parque eólico, que básicamente se fundamenta en el cambio del modelo de aerogenerador previsto. El proyecto original dispone de pronunciamiento favorable del órgano ambiental, entendiéndose viable ambientalmente la instalación de 8 máquinas de 3,0 MW de potencia unitaria; el proyecto modificado contempla la instalación de 8 máquinas de 2,625 MW de potencia unitaria. Además de en la potencia, los aerogeneradores se diferencian en la altura a la que se encuentra el buje, área de barrido de las palas, y altura desde el suelo a la que giran esas palas. Con la nueva máquina el área de barrido total se incrementa casi un 30%, y las palas giran a 23 m del suelo.

Las principales afecciones derivarían del incremento del riesgo de impacto de las especies de avifauna, no sólo por ese incremento en el área de barrido de las palas, sino también por causa de la variación de la distancia al suelo de las palas al girar, ya que se incidiría sobre poblaciones y especies de este grupo faunístico que, en principio, no se habrían considerado por parte de la sociedad promotora. A la vista del resultado y conclusiones del seguimiento anual de avifauna presentado por la sociedad promotora (octubre de 2019; periodo de seguimiento comprendido entre septiembre de 2018 y agosto de 2019), el órgano competente en la materia en el ámbito del Principado de Asturias, en el informe de 30 de julio de 2020 establece varias medidas preventivas y correctoras, incluso compensatorias, que conducirán a minimizar, o incluso evitar, esos riesgos y efectos desfavorables.

El resto de los factores del medio, incluso los integrantes del Patrimonio Histórico presentes en la zona, apenas si sufrirían variación en cuanto a su afección respecto a la situación evaluada y contemplada inicialmente, y la que ahora cabe esperar, en caso de desarrollarse el proyecto modificado. Mención aparte merece el impacto visual que podría acarrear el movimiento de tierras previsto. En principio, según las previsiones de la sociedad promotora esta circunstancia no supondrá mayor impacto, puesto que los excesos de material se destinarían a diferentes usos, como la ejecución de las plataformas. Con todo, ha de quedar claro que no se permitirán, taludes (desmante y terraplén) desnudos de vegetación, procurando, cuando menos, el desarrollo de técnicas de integración paisajística que minimicen el impacto visual que el tipo de material sobre el que se actuará (roca cuarcita en su mayor parte) genera. Estas medidas concretas de restauración e integración paisajística habrán de considerarse y detallarse en el plan de restauración, tanto el contemplado para su desarrollo tras la fase de ejecución, como el necesario para afrontar el desmantelamiento al final de su vida útil, y la recuperación de los terrenos liberados.

A priori, con las medidas preventivas y correctoras propuestas, y las que figuran en la DIA publicada en el BOPA del 25 de junio de 2003, que también serán de observación, se espera un adecuado control e integración paisajística de las obras.

2) Ubicación del proyecto.

No se afectan a espacios integrantes de la Red Natura 2000 en el ámbito del Principado de Asturias, ni pertenecientes a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos. En cuanto a especies de flora y fauna catalogada, más allá de las afecciones que puedan derivarse del riesgo de impacto de especies de avifauna, quirópteros, o anfibios, no se esperan efectos adversos superiores a los ya considerados en su momento en la evaluación de impacto ambiental que da pie a la DIA del proyecto original, más arriba mencionada.

En este apartado, habrán de observarse las medidas de carácter ambiental establecidas en la DIA publicada en el BOPA de 25/06/2003 y en el presente informe; y que podrán complementarse en función de lo previsto en las cláusulas recogidas en el capítulo XVI de la DIA.

3) Características del potencial impacto.

Salvo las observaciones ya referenciadas a lo largo del presente sobre la repercusión sobre especies de avifauna, quiropteroфаuna y herpetofаuna, así como sobre ciertos elementos integrantes del Patrimonio Cultural presentes en el área en que se prevé ubicar este parque eólico, para las cuales lo organismos responsables de su salvaguarda y conservación han establecido las oportunas medidas correctoras, preventivas y compensatorias, a la vista de la documentación presentada, y del resultado de las consultas efectuadas, no se espera ni el incremento, ni la aparición de efectos adversos de carácter significativo distintos a los ya contemplados en la tramitación inicial de este parque eólico, según la DIA aprobada por Resolución de esta Consejería de 30 de mayo de 2003, cuyo condicionado será de observación -salvo las excepciones marcadas para los elementos del medio mencionados en el encabezamiento de este párrafo- para el desarrollo, explotación y desmantelamiento del Proyecto Modificado, caso de llevarse finalmente a cabo.

Los criterios adoptados para el seguimiento ambiental, que abarca la vida útil del parque, permitirán adoptar medidas para la protección de los grupos de fauna más directamente afectados por su funcionamiento (área de barrido de las palas), en el caso que se detecten impactos significativos en determinados aerogeneradores, con especial consideración a las especies en la categoría "en peligro de extinción" y "vulnerables", de acuerdo con los términos que se plantean en el protocolo que a tales efectos la sociedad promotora incorpora en el apartado 9.3.1 del documento fechado en enero de 2020.

La integración paisajística del parque una vez finalicen las obras de ejecución, también será un factor importante a considerar, dado el volumen de tierras que se verá afectado por ello.

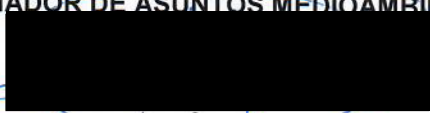
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, visto el tipo de actuación que se pretende desarrollar y su grado de intrusión en el medio, y que, en principio, no generaría efectos desfavorables distintos a los ya evaluados en su momento si se acometen las medidas preventivas y correctoras oportunas, puede estimarse que no se producirán efectos adversos significativos en grado tal que pudieran comprometer, o poner en riesgo, la conservación de los valores naturales presentes en el área prevista para el desarrollo de este proyecto, instalación de un parque eólico, por lo que no sería necesario realizar un examen -evaluación ambiental- de mayor nivel, desde el punto de vista de observación de la norma de aplicación en este caso.

Así, desde el punto de vista ambiental, y en consideración de lo contemplado en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el ámbito de las competencias atribuidas a este Servicio se propondrá elevar informe en el sentido de que no sea necesario someter el presente proyecto al trámite de evaluación ambiental ordinaria previsto en la citada ley. Sin perjuicio de la superación del resto de trámites que la distinta legislación sectorial contemple en este caso, atendiendo especialmente a los que deban tramitarse al amparo de la norma vigente en materia de gestión de residuos, con mención expresa a la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron (BOE de 21/10/2017), de protección de especies catalogadas de flora y fauna, y de ordenación urbanística.>>

Se adjuntan copias de informes y alegaciones recibidas en este Servicio.

En Oviedo, a 22 de octubre de 2020

COORDINADOR DE ASUNTOS MEDIOAMBIENTALES


Pablo Luis Álvarez Cabrero